



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YENNI ALEXANDRA AVENDAÑO CASTAÑEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
RADICADO: 05001-33-33-005-2020-00099-02
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 164

Tema: Sanción en el incidente de desacato. Revoca

Se decide la consulta de la providencia del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el **Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante la cual se resolvió sancionar al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director Encargado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** con el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

La señora **YENNI ALEXANDRA AVENDAÑO CASTAÑEDA** formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, manifestando que dicha entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 13 de mayo de 2020 por el **Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín**.

Ante lo anterior, la Juez de conocimiento, mediante providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), dio apertura al trámite incidental solicitado, en contra del señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director Encargado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, para lo cual se le requirió y se le corrió traslado por el término de cinco (5) días a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante decisión del **2 de junio de 2020**, el **Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín**, sancionó al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director Encargado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sanción se fundamentó en que, a juicio del *A-Quo*, la entidad accionada no ha accedido a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela.

ARGUMENTOS DEL SANCIONADO EN EL TRÁMITE DE CONSULTA

El representante judicial de la entidad accionada allegó informe de cumplimiento dentro del trámite de la consulta, e indicó que la solicitud presentada por la accionante ya había sido resuelta mediante comunicación 202072011257921 del 27 de mayo de 2020 mediante la cual se le indicó a la accionante que tenía a su favor un giro por cobrar a título de ayuda humanitaria.

Así mismo, indicó que una vez hecho realizado el proceso de identificación de carencias, se expidió la Resolución No. 0600120202819926 de 2020, mediante la cual se decidió concederle a la accionante tres (3) giros a título de ayuda humanitaria, de los cuales, el primero de ellos ya fue cobrado por la señora Yenni Alexandra Avendaño Castañeda el día 29 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho determinar si el señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director Encargado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, incurrió en desacato en relación con la orden impartida por el **Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín**, en el fallo del **13 de mayo de 2020**, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

El caso concreto

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes y, en este sentido, se encuentra que el A Quo dio traslado del incidente al representante legal de la UARIV, quien fue debidamente notificado de las decisiones allí proferidas.

Se tiene que, en sentencia del 13 de mayo de 2020 proferida por el A Quo, se le ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a realizar la entrevista no presencial y finalizara el proceso de identificación de carencias de la señora YENNI ALEXANDRA AVENDAÑO CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR, teniendo en cuenta las directrices expuestas en el Manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima del 19 de diciembre de 2019, o el que se encontrare vigente, debiendo expedir el acto administrativo correspondiente, el cual debía ser notificado en debida forma a la interesada.

Ahora bien, la señora YENNI ALEXANDRA AVENDAÑO CASTAÑEDA, interpuso el desacato, toda vez que la UARIV no había cumplido la orden de tutela, a pesar de haber transcurrido el término dispuesto por el A Quo en el fallo de tutela del 13 de mayo de 2020.

En el trámite de la consulta, la entidad accionada allegó en medio electrónico copia de la Resolución **0600120202819926 de 2020** “*Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria*”, en la cual resolvió reconocerle a la accionante el pago de la ayuda humanitaria requerida.

Así mismo, allegó copia de la comunicación No. 202072011853711 del 3 de junio de 2020 en la cual le informaron a la accionante sobre los 3 giros por el término de año a los cuales tiene derecho, y le reitera que el primero de ellos ya fue cobrado por ella el día 29 de mayo de 202 y que se encontraba vigente.

La anterior respuesta fue enviada a la dirección de la accionante que reposa en la base de datos de UARIV, según se evidencia en la planilla de envíos visible en el documento “ra263920059CO CONSTANCIA DE RECIBIDO.pdf”, el cual tiene constancia de entrega del 6 de junio de 2020.

Así, entonces, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, cesó con la respuesta emitida por la UARIV, lo que en términos de la Corte Constitucional, constituye un **hecho superado**, porque *“se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”*¹ o, en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*², razón por la cual, se revocará la sanción impuesta al representante de la entidad accionada.

Considera el Despacho, entonces, que en el presente caso efectivamente se presenta el fenómeno del hecho superado, en tanto han cesado los hechos que motivaron la interposición del desacato, en otros términos, ha desaparecido la conducta que materializaba la vulneración del derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su condición de Director Encargado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el **Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo analizado en esta providencia.

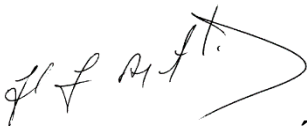
¹Sentencia SU-540 de 2007.

²T- 011 de 2016.

ACCIONANTE: YENNI ALEXANDRA AVENDAÑO CASTAÑEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
RADICADO: 05001-33-33-005-2020-00099-02
CONSULTA SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

16 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL